--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., J. L. c/ C. C. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. 113 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Que a fs. 137/141 el juez de primera instancia dictó sentencia desestimando en todas sus partes el reclamo formulado por J. L. B. en contra de C. C. SRL, imponiendo las costas al demandante vencido y regulando los honorarios del Dr. G.H. U., representante de la demandada en el 14,85% del monto de la demanda sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

----El juez de grado fundó su fallo en el equívoco en que incurre el actor al no identificar en debida forma a su comitente ni poder describir con precisión la ubicación de realización de los presuntos trabajos, así como también en la concordancia de los testimonios vertidos. Con estos fundamentos tuvo por no acreditada la relación laboral objeto de la demanda.----------

----Que a fs. 145 la parte actora apeló la sentencia, recurso concedido a fs. 146 y sostenido a fs. 147/150. Por su parte la demandada contestó los agravios a fs. 152/154.

----Los agravios de la actora se refieren casi en su totalidad a la apreciación de la prueba efectuada por el juez de primera instancia. Califica dicha apreciación como un “absurdo atropello a los principios de la sana crítica racional”, y más adelante señala la “absoluta arbitrariedad en cuanto a la valoración de la prueba producida”. Expuestos de manera sintética, los agravios son los siguientes: 1) Manifiesta que el sentenciante ha efectuado una valoración absolutamente arbitraria del telegrama de renuncia agregado en autos; 2) Considera “parcial y arbitraria” la valoración de la prueba en cuanto a la existencia de la relación de trabajo y 3) Se agravia por la imposición de costas solicitando la aplicación del principio protectorio previsto en los artículos 20 de la LCT y 2 b de la Ley 26727. ----------

----La demandada contesta los agravios solicitando en primer lugar que se declare desierto el recurso por entender que los agravios no vierten una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la actora considera equivocadas. A continuación destaca algunas cuestiones que en su opinión resultan falsas de los dichos de la actora en su memorial. Expresa que todos los agravios de la actora en realidad no son más que la propuesta de una lectura distinta ─y a su conveniencia─ de la prueba y finaliza solicitando se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.----------

----II. Con respecto a los agravios diré en primer lugar que los mismos serán tratados a pesar de que constituyen argumentos subjetivos que reflejan opiniones distintas de las vertidas por el juez de grado. Mediante la utilización de diversos adjetivos calificativos, el apelante pretende conmover la sentencia sin lograrlo. Luego de una atenta lectura de los agravios, veo de manera clara que los fundamentos de la sentencia han quedado incólumes. ----------

----El primer agravio se refiere a la falta de valoración por parte del sentenciante del telegrama de renuncia agregado en autos por la demandada. En primer lugar y pese a la buena fe procesal que la actora dice haber demostrado en autos (fs. 147), entiendo que el hecho de no haber manifestado en su demanda que había remitido el telegrama de renuncia a quien consideraba su empleador es una clara muestra de mala fe procesal. De esta manera, la actora intentó mostrar una realidad que difiere de los hechos tal como acaecieron. ----------

----Sin perjuicio de la mala fe con la que actuó la actora con relación al telegrama de renuncia, al omitir mencionar su existencia y dado que el mismo fue incorporado a la causa por la demandada, el mismo constituye prueba para el expediente. ----------

----Con relación al telegrama, el sentenciante dice: “Desconcertante parece que fuera el telegrama colacionado laboral 10559493 (fs. 8 d.r.), dirigido a C. C. SRL, por el cual el actor anuncia que ‘renuncio al empleo desde 25-06-2012’”. Sabido es que, por un lado, el juez no está obligado a valorar todas las pruebas incorporadas a la causa y, por el otro, que las partes no pueden indicar al juez cómo debe valorarlas. En sus agravios, el actor intenta darle al telegrama de renuncia una relevancia que no tiene. ----------

----La parte demandada incorporó esta pieza postal porque la misma formaba parte del intercambio epistolar. Desde el principio hasta el final, la demandada negó la existencia de la relación laboral, diciendo que, en su momento no dio respuesta a este telegrama, precisamente, por desconocer la relación laboral invocada. Naturalmente una vez corrido el traslado de demanda, la buena fe le exigió ofrecer un relato completo de lo ocurrido y para ello, debió acompañar el telegrama de renuncia. ----------

----Entiendo que de ninguna manera puede darse a dicho telegrama la importancia que le da el actor en sus agravios. No resulta razonable concluir que la demandada reconoce una relación laboral por el simple hecho de incorporar a la causa un telegrama que recibió, puesto que el envío del telegrama fue un acto unilateral del actor. La demandada se limitó a recibirlo y luego a agregarlo a la causa, negando en todo momento la existencia de la relación laboral. Consecuentemente, no encuentro en el accionar de la parte demandada contradicción alguna. ----------

----La obligación de apreciar la prueba no implica la de considerar cada uno de los elementos sino tan solo aquellos que se estimen conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos. Se debe valorar la prueba que resulta pertinente, esencial y decisiva para fallar la causa. En el ámbito de la valoración de las pruebas aportadas al litigio, es facultad privativa del magistrado inclinarse por la que le parezca más

conducente a la solución del caso y le merezca mayor fe, en concordancia con otros elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente. ----------

----Por ello y dado que considero que el telegrama de renuncia agregado no es idóneo para demostrar la existencia de la relación laboral, propongo al acuerdo el rechazo de este agravio. ----------

----En segundo término, se agravia la actora por la valoración parcial y arbitraria de la prueba rendida en autos por parte del juez de la anterior instancia. ----------

----Es criterio de la Sala que integro que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades. La apreciación de la prueba constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (voto del Dr. López Mesa en numerosas sentencias de esta Sala, por ejemplo la dictada el día 12/11/08 en autos "L., Aldo c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (Expte. 117, año 2008)).----------

----Dicho esto, y siendo mi criterio coincidente con el de la Sala que integro en cuanto a las amplias facultades que posee el juez de grado en la valoración de las pruebas, considero que también deberá rechazarse el presente agravio. ----------

----El apelante afirma de manera dogmática que, a través de los testimonios obrantes en autos, quedó demostrado que el actor desempeñó funciones en el campo S. C. y E.C.. Asimismo afirma que se probó que se desempeñó para la demandada C. C. SRL. Analizadas las pruebas en su conjunto, ninguna de las afirmaciones es válida a la luz de las constancias de autos. ----------

----El actor no logró probar la relación de dependencia que invocó al interponer la demanda. El testimonio de H. B., citado por el apelante, no solo no corrobora su postura sino que la deja carente de fundamento. Este testigo dijo que el jefe era su tío, lo cual fue corroborado por el propio E. (tío del actor y del testigo B.). Luego de analizar las pruebas, afirma el sentenciante que el cuadro general quedó demostrado con la declaración de E.. Coincido con su apreciación y entiendo que si alguna tarea pudo haber realizado el actor, ya sea en S. C. o en E. C., lo hizo por cuenta de N. S. E., su tío y “padre tutor” conforme su declaración testimonial de fs. 84/85.----------

----Considero que de las probanzas de autos surge que E. llevó a su sobrino a vivir con él al campo. Le dio techo, comida, vestimenta, etc., extremos explicitados en los párrafos transcriptos por el propio apelante. Eso explica que confunda, tanto el actor al demandar como al expresar agravios, establecimientos rurales que pertenecen a diferentes personas. Si fuera cierto que el actor se desempeñó para C. C. SRL, no tendría ningún sentido que hubiera realizado tareas en . C., que pertenece a otro dueño. La única explicación razonable es la brindada por N.. E.. Y de esta manera, arribo a la convicción de que ninguna relación laboral existió entre el actor y el demandado, ya que

el actor no logró demostrar que C. C. SRL lo haya contratado a través de E. como afirma en sus agravios. ----------

----Párrafo aparte merece lo afirmado por el actor en sus agravios cuando textualmente dice: “podría interpretarse que la sociedad demandada con la conducta desplegada podría colocar al Sr. E. como empleador, permitiendo que el actor fuera sorprendido en su buena fe, por lo que la empresa debe responder ante la situación generada”. Nuevamente el apelante recurre a la figura de la buena fe. Aquí me veo en la obligación de señalar que quien falta a la buena fe es el actor. Si fuera cierta su afirmación, estaríamos en una causa en la que la parte demandada sería N. E. y no C. C. SRL. Si hubiera existido la maniobra que denuncia, es decir, si el actor sorprendido en su buena fe hubiera creído que su empleador era N. E., lo hubiera demandado. Nada de esto ocurrió y la realidad es la que plasmó el juez de primera instancia en su sentencia. El actor vivió unos meses con su tío en el campo y por tal motivo y para ayudarlo en el marco de la relación de familia que los unía, lo ayudó con su trabajo en alguna oportunidad. Pero eso no significa de ninguna manera, que haya sido contratado por C. C. SRL, como dijo en su demanda. ----------

----Por último destaco que el fundamento del sentenciante relativo al equívoco en que incurrió el actor, al no identificar en debida forma a su comitente y al no poder describir con precisión la ubicación de realización de los presuntos trabajos, quedó incólume por no haber recibido crítica por parte del apelante.----------

----Como tercer agravio el apelante solicita la aplicación del principio protectorio en materia de imposición de costas. En su agravio el apelante cuestiona por altos los honorarios regulados al apoderado de la demandada. El recurso de apelación en relación a los honorarios fue declarado desierto a fs. 157, razón por la cual únicamente trataré el agravio en cuanto cuestiona la imposición de las costas. ----------

----El sentenciante impuso las costas a la actora en virtud del principio general de la derrota, aplicando el art. 69 del CPCC. Frente a un vencimiento total, como se dio en la presente causa, las normas de procedimiento son claras y establecen, como principio general, que las costas son a cargo del vencido. Este principio no admite matices ya que no estamos frente a un vencimiento parcial y mutuo que podría habilitar una distribución de costas diferente. ----------

----Finalmente me veo en la obligación de destacar que ninguno de los antecedentes jurisprudenciales citados por el actor se refiere a un caso como el de autos. En todos ellos se hizo lugar parcialmente a la demanda y al momento de imponer las costas, se recurrió al principio protectorio a fin de efectuar una distribución equitativa. Por ello, no existiendo razones en la presente causa que me permitan apartarme del principio general contenido en el art. 69 del CPCC y siendo pacífico el criterio jurisprudencial en tal sentido, es que propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia también en este aspecto. ----------

----III. Por lo expuesto, y de ser compartida por mis colegas la solución que propongo,

deberá confirmarse la sentencia de la primera instancia, en todas sus partes, con costas a la apelante vencida (art. 58 Ley XIV, Nro. 1).----------

----En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al Dr. G. H. U., propongo que se regulen en el 30% de los honorarios que se determinaron como honorarios de grado. Este porcentaje se corresponde con la importancia, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas por él en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII n° 4). Asimismo, no corresponde regular honorario al letrado apoderado del actor, por haber resultado vencido, en atención al pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión, POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Ya la colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.). ----------

----Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes, con las que daré puntual respuesta a los pseudo agravios expuestos por el apelante, varios de ellos inconcebibles en un régimen procesal, como el nuestro, de obligatoria postulación letrada (art. 57 C.P.C.C.). ----------

----I.- La falta de legitimación. ----------

----Arguyó el impugnante que la demandada no opuso en su día la excepción de falta de legitimación pasiva basada en la circunstancia no haber sido empleadora del actor.--

----El argumento carece de todo asidero por dos razones incontrovertibles.- ----------

----En primer término, cimentada tal oposición a la pretensión en la inexistencia de un contrato laboral, alegado por una de las partes y desconocido por la otra, era la realidad de tal convención un hecho conducente sobre el que no mediaba conformidad entre los litigantes y, por ende, sometido al tamiz de la prueba a producirse (art. 364 C.P.C.C.). Consecuentemente, era imposible a la demandada plantear la cuestión como excepción como de previo y especial pronunciamiento, en tanto ella no habría sido “manifiesta” -esto es, “palmaria o plena, y donde el órgano jurisdiccional no precisa de la actividad probatoria para formar convicción” (Augusto M. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., IV-B-220, “d”)-, cual exige a ese fin el art. 350 inc. 3° cód. cit.; mas la misma norma autoriza en esa circunstancia a que “el juez la considere en la sentencia definitiva”, pues “la oposición de esta defensa con carácter previo es *facultativa* para el accionado, quien puede desde luego deducirla justamente con las restantes al contestar la demanda, debiendo el juez considerarla en la sentencia definitiva” (Augusto M. Morello y otros, opus cit., IV-B-221, “e”). Para ello el responde a la demanda brinda ocasión al accionado oponer “todas las excepciones o defensas que, según este Código, no tuvieran carácter previo”, cual reza el art. 360 párr. 1° del mismo cuerpo

legal. Y lo hizo de ese modo la demandada de autos, quien, con énfasis incluso, expuso a fs. 22 y sgts. que no tuvo vínculo alguno con el actor.- ----------

----En segundo lugar, harto sabido es que la concurrencia de legitimación es elemento que los magistrado hemos de controlar aun de oficio, pues ante una falencia en ella la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito (confr.: Roland Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en “La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, Abeledo-Perrot 1996, pág. 24,n° III), no puede ingresar siquiera en la “pura sustancia del asunto” al decir de Víctor Fairén Guillén (“Estudios de derecho procesal”, Reus 1955, pág. 229). En efecto, es deber insoslayable del juez, antes de aplicar el derecho sustancial, examinar si concurre el requisito de la legitimación de las partes de la pretensión procesal, en tanto ésta debe ser deducida por y frente a persona procesalmente legitimada. La falta de legitimación autoriza desde luego a oponer la defensa o excepción pertinente, pero el juzgador en el fallo definitivo debe declarar la inexistencia de ella cuando la advierte, aun en el caso que no la haya sido opuesta (este cuerpo, c. 19.073 S.D.C. 17/04, c. 19.678 S.D.C. 34/04, c. 21.435 S.D.C. 46/06, c. 19.718 S.D.C. 40/07, c. 328/12 S.D.L. 23/12). Es que la titularidad de la relación sustancial es indefectible requisito, de modo que su ausencia no precisa de denuncia expresa para ser declarada, porque “los presupuestos procesales no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos...”, 3era. ed., 18va. reimpresión, pág. 112, n° 74; confr.: Giuseppe Chiovenda, “Instituciones...”, trad. Gómez Orbaneja, Rev. De. Priv., Madrid 1936, to. I, págs. 82, 196 n· 39 y 281 n· 41; Augusto M. Morello y otros, opus cit., IV-B-221, “f”; Roland Arazi, ob. ind., pág. 33, n° VI). La jurisprudencia italiana sustenta el mismo criterio y al respecto Salvatore Satta calificó de “preciosa intuición” la doctrina de la Corte de Casación que “ha considerado siempre que la legitimación para obrar puede ser señalada ex officio en cualquier estado y grado de la causa” (“Derecho procesal”, E.J.E.A. 1971, I-87; para una reseña de fallos de la Corte de Casación Italiana, ver Ugo Rocco, “Tratado de derecho procesal civil-Parte general”, ed. Temis-Depalma 1983, I-370/371).----------

----II.- El telegrama de renuncia del actor. ----------

----Argumentar sobre la base de un telegrama de renuncia al empleo resulta en la especie incoherente por varios motivos.----------

----Desde un ángulo de observación tenemos que la tal declinación por voluntad unilateral del remitente habría extinguido la pretendida relación de trabajo, privando entonces de todo sentido el posterior despido indirecto, en tanto el contrato laboral para ese segundo momento ya habría estado extinguido. Debe recordarse que, cual hemos tenido ocasión de subrayar en numerosos precedentes, los derechos de las partes debe juzgarse de acuerdo al modo de extinción del contrato y al día en que ello ocurrió, no atendiendo a hechos acaecidos o comunicaciones postales de una época posterior, producidos cuando la relación laboral ya había finiquitado (esta sala, c. 21.293 S. D. L.

27/06, c. 22.096 S.D.L. 26/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08, c. 101/08 S.D.L. 81/08, c. 276/08 S.D.L. 7/09, c. 286/09 S.D.L. 40/09). ----------

----Enviada por quien luego de ella pretendiera colocarse en situación de despido indirecto, de esa anterior comunicación de renuncia al empleo y de la presentación de ella al proceso, así como del silencio guardado frente a la misma por la demandada, no puede extraese en pura lógica el reconocimiento del contrato laboral por esta última. ----

----Como es sabido, la presunción del art. 57 L.C.T. únicamente resulta aplicable en los casos en que ha sido acreditada la existencia de la relación laboral por otros medios probatorios (confr. : S.C.B.A., D.T. 1976-413; C.N. Trab., sala III, D. T. 1993-A-633; ídem, sala VIII, T. y S.S. 1993-178). Tal presunción legal es operativa sólo si se demostró la relación de dependencia, ya que sin ésta la demandada no pudo ser considerada empleadora y no tuvo entonces obligación legal de expedirse (art. 919 Cód. Civ.; esta alzada, c. 16.462 S.D.L. 62/00, c. 16.652 S.D.L. 74/00, c. 17.895 S.D.L. 24/02, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.240 S.D.L. 23/07). ----------

----III.- La pretensa relación subordinada.----------

----Es definitorio para establecer la calidad laboral del vínculo que la persona física realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor del empresario y bajo la dependencia de éste (arts. 21, 22 L.C.T.); de lo contrario, si el receptor de la prestación carece de la facultad de dirigir la actividad, ésta no constituirá “trabajo” a los fines del derecho laboral (art. 4 párr. 1° ídem). De aquí que la presunción reglada en el art. 23 de la misma normatividad sólo opere si se demuestra, además del hecho físico de la prestación de servicios, que éstos fueron cumplidos con subordinación, “bajo la dependencia” de quien la recibe. ----------

----Así se ha expedido repetidamente y desde antiguo este tribunal por intermedio de sus dos salas (esta Sala “A”, c. 12.092 S.D.L. 110/96, 12.450 S.D.L. 93/97, c. 13.522 S.D.L. 102/98, c. 18.432 S.D.L. 5/03, c. 19.479 S.D.L. 22/04, c. 20.135 S.D.L. 9/05, c. 21.041 S.D.L. 14/06, c. 22.207 S.D.L. 51/07, c. 22.688 S.D.L. 29/08, c. 47/10 S.D.L. 43/10, c. 37/12 S.D.L. 5/12, entre innumerables otras; Sala “B”, c. 13.299 S.D.L. 99/98, c. 16.674 S.D.L. 1/01, c. 21.896 S.D.L. 10/07), en plena coincidencia además con el criterio sentado en la materia por el Superior Tribunal Provincial (S.I. 197/94, JUBA base SCSURW, sum. n° 3.084), cuyo seguimiento se impone en tanto, encargado el Alto Cuerpo de velar por la recta y uniforme aplicación de la ley en todo el territorio provincial, separarse de una doctrina legal por él claramente fijada frustraría el objetivo perseguido por el legislador al instituir con el recurso de casación un control nomofiláctico y uniformador. ----------

----Es más: el criterio de que para la operatividad de la presunción del art. 23 L.C.T. resulta menester probar el rasgo de subordinación con que los servicios fueron prestados ha sido sostenido también por nuestro Máximo Tribunal Nacional (confr.: C.S.N., J.A. 2004-III-144). ----------

----La subordinación técnica, basada en las facultades organizativas del patrón (arts. 64 y concs. L.C.T.), consiste en indicar cómo debe realizarse el trabajo y en el caso ninguno de los testigos declarantes dio cuenta de que al actor C. S.R.L. le haya impartido indicaciones de acerca del cómo desarrollar su tarea. ----------

----El elemento más indicativo de la existencia de relación laboral, pues en ella no puede faltar, es la subordinación jurídica, que surgida de las facultades de dirección y fiscalización de aquel en cuyo favor la persona física realiza los actos, ejecuta las obras o presta los servicios, consiste en la potestad de emitir él ordenes y verificar su cumplimiento (confr.: Gustavo R. Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma 1980, I-118, n° 242; Miguel A. Sardegna, “Ley de contrato de trabajo”, Ed. Universidad 1982, pág. 78). Tampoco la advierto acreditada en el subexamen, pues elemento de juicio alguno fue aportado que demuestre ni la emisión de órdenes ni, menos todavía, el control de su cumplimiento por la sociedad demandada; no hay aquí documento, dictamen pericial ni testigo que informe sobre alguna injerencia de la demandada en las labores del actor, ni siquiera en forma tenue. ----------

----En cuanto a la subordinación económica, es decir el poner la fuerza de trabajo a disposición de otro a cambio de un salario, aunque cabe tenerla en cuenta, no basta por sí sola para definir un contrato laboral, pues no toda remuneración por la actividad cumplida a favor de otro constituye salario, ya que la onerosidad es carácter común a muchas tareas realizadas en beneficio ajeno (v. gr., arts. 1627, 1952 Cód. Civ., 221 “in fine” Cód. de Com.; confr.: Raúl E. Altamira Gigena y otros, “Ley de contrato de trabajo”, Astrea 1981, I-94, n° 5). A fortiori acontece así en la especie, donde el testigo E. dio cuenta de que el demandante no percibía sueldo de la demandada, sino que era el declarante quien le daba algunas sumas de dinero variables de “su bolsillo” (fs. 84 vta., resps. a las pregs. 2da. y última). ----------

----IV.- La apariencia. ----------

----Argumentó el recurrente que el testigo E. fungía como representante de la demandada e invocó “la apariencia generada con los consiguientes efectos que apareja en materia de responsabilidad y que recaen en cabeza de la demandada, según lo establece el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo”. ----------

----Inaceptable es tal razonamiento. Para que la doctrina de la apariencia jurídica resulte aplicable es imprescindible que se den ciertas condiciones sustancialmente vinculadas a la buena fe del sujeto que ha actuado sobre la base de tal apariencia, entre ellas que el mismo, no obstante caer en el error provocado por un hecho exterior, visible, sin embargo “haya actuado con la diligencia debida según los usos del tráfico”; ello no es sino derivación necesaria del propio concepto subjetivo del principio de la buena fe: el sujeto obra de buena fe cuando está persuadido de actuar legítimamente, “siempre que ese convencimiento no provenga de su propia negligencia” (Julio C. Rivera, “Instituciones de derecho civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1998, I.- 307 y 311/313). En la especie el actor, cumpliendo algunas labores discontinuas y

alternándolas en un campo de la demandada y en otro predio de una tercera, sin hallarse sometido a la subordinación de c. C. S.R.L., recibiendo de su tío y tutor sumas variables y sin periodicidad, no pudo formar, conforme al concepto de buen a fe, un convencimiento juicioso acerca del carácter de empleadora suya de la demandada.------

----De otro lado, la norma del referido art. 23 L.C.T. deja a salvo los casos en que “las circunstancias, las relaciones o causas” que motiven la prestación de servicios demuestren que el vínculo no fue o no es laboral. Y aquí la contundente deposición del testigo E. acredita que el desempeño del actor respondió al vínculo familiar que unía al demandante con ese dicente. ----------

----V.- El escrito de demanda. ----------

----Desde otro ángulo señalaré que en la especie no pueden ser pasadas por alto las omisas referencias en la demanda al telegrama de renuncia antes mentado y a la función que en los hechos de la casa tocaba al testigo E.. ----------

----No descriptas esas circunstancias fácticas siquiera mínimamente, tal ausencia de especificación significó el liso y llano incumplimiento de la carga impuesta al actor por el art. 333 inc. 4° C.P.C.C. Tal omisión de explicación concreta es un ejemplo paradigmático de obrepción; en ese mutismo hace sentir su peso específico el principio de la buena fe, que rigiendo en todo el ámbito del derecho, constituye también una directiva procesal específica, correspondiendo a los jueces, como un “deber” suyo, el velar por su cumplimiento (art. 34 inc. 5°, apdo.“d” C.P.C.C.). Correctamente se ha destacado que “en el proceso suelen presentarse oportunidades en que la verdad puede desdibujarse a través del silencio obrepticio” (confr.: Augusto M. Morello y otros, ob. ind., I-658). Escamotear con el silencio datos relevantes no es un método que tenga cabida en un debate leal, que contribuya al esclarecimiento de la verdad para la correcta aplicación del derecho al caso ocurrente, ni significa una adecuada colaboración con el órgano jurisdiccional en su función de administrar Justicia y “afianzarla”, según la cláusula programática constitucional (esta Alzada, c. 13.487 S.D.L. 88/98, c. 18.197 S.D.L. 43/02, c. 18.541 S.D.C. 18/03, c. 471/12 S.D.C. 8/13). Y tal conducta en el pleito debe ser especialmente tenida en cuenta cual corroborante de las probanzas producidas (art. 165 inc. 5° apdo. 3° C.P.C.C.).----------

----VI.- Honorarios y costas. ----------

----Promiscuamente el apelante cuestionó la imposición de costas y los honorarios regulados en la anterior instancia. ----------

----Ha incurrido el actor recurrente en un notorio error conceptual en el capítulo IV de su pieza de agravios, pues so capa de impugnar por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la demandada, atacó esencialmente la imposición de las costas íntegras a su cargo. ----------

----“Costas” y “honorarios” no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que

no son honorarios (art. 78 C.P.C.C., su doc.; esta Alzada, c. 11.644 S.D.L. 77/95, c. 11.689 S.D.L. 116/95, c. 12.251 S.D.L. 23/97). Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 281/09 S.D.L. 50/09). Ambas materias resultan perfectamente diferenciables y contra las decisiones adoptadas en la anterior instancia en relación a cada una de ellas debieron traerse sendos ataques también diferenciados y no incluir bajo el palio de un único embate una promiscua argumentación crítica enderezada contra dos tópicos distintos, máxime cuando, ellos son susceptibles de impugnación por vías recursivas diversas. Efectivamente, la materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Ramiro J. Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Adolfo A. Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194), mientras que los honorarios se hallan excluidos de dicha forma recursiva y son atacables por la vía del recurso especial, en relación, del art. 48 de la Ley XIII n° 4. Denegado por extemporáneo el recurso de honorarios en el subexamen (fs. 157), el único tópico a abordar por esta alzada en la cuestión es el de la condena en costas. ----------

----Acerca de esta últimas en el proceso laboral es doctrina asentada de nuestro Superior Tribunal la de que el principio general de la derrota como base de la condena en costas sentado por el art. 57 de la Ley XIV n° 1 admite cautas excepciones fundadas en los arts. 69 párr. 2° y 72 C.P.C.C. sobre la base de un enfoque global del resultado del pleito (S.T.J. Chubut, S.D. 40/88, 7/91, 47/92, 71/92, 3/93, 9/96). Pero ello supone un vencimiento parcial y mutuo de las partes en el litigio y no, como aquí acontece una derrota completa del actor, que ve rechazada “in totum” su infundada demanda, sin que resulten tampoco avizorables motivos de mérito que exculpen su responsabilidad ante una reclamación que rozó la aventura procesal, en tan to, lo llevo expresado, no es creíble que de buen a fe, obrando diligentemente, con cuidado y previsión, estuviere persuadido de su actuar legítimo. Debe ser tenido presente que la eximición de las mismas al vencido es siempre excepcional y de restrictiva interpretación y no la autoriza la subjetiva razón para litigar con que la él, hipotéticamente, se creyera asistido. Quien somete una cuestión a los tribunales de justicia de común cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado del juicio le es desfavorable. Al indicado fin es menester que la creencia alentada se objetive con cuestiones verdaderamente dudosas de hecho y de derecho, cuya concurrencia en la especie no se advierte (esta Sala, c. 17.556 S.D.L. 45/01, c. 17.993 S.D.L. 29/02). -------

----No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 13 de la Ley XIV n° 1en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como consagratorias de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial. Por lo demás, mal cabría aplicar normas protectorias del

trabajador a quien no logró acreditar que lo era como dependiente de la demandada. En la especie el actor resulta derrotado en todas sus pretensiones acumuladas, mientras que la contraparte hubo de defenderse de esos planteos y con razón de derecho por la improcedencia de los mismos (este tribunal, c. 11.485 S.D.L. 91/95, 11.600 S.D.L. 64/95, c. 12.015 S.D.L.107/97, c. 21.004 S.D.L. 8/06). ----------

----VII.- La conclusión. ----------

----Por tales consideración concluyo que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. G. H. U. en el monto propuesto por la Señora Magistrada antes sufragante, ajustado a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas por él (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), sin que corresponda en cambio fijar estipendios en favor del letrado apoderado del actor, Dr. G. R. G. O., vista la condena en costas a su cliente y la vinculación de ellos por el pacto de cuota litis de fs. 2, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 11 (art. 4 ley cit.). ----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

----2) IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.----------

----3) REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. por sus tareas profesionales de alzada, en el 30% de los honorarios que se determinaron como honorarios de grado, sin regular honorarios a favor del Dr. G. R. G. O. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ----------

----4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

----Tal mi voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de junio de 2014.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la recurrente vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. por sus tareas profesionales de alzada, en el 30% de los honorarios que se determinaron como honorarios de grado, sin regular honorarios a favor del Dr. G. R. G. O. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO